

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

25216

DECRETO 3376/1974, de 28 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de San Martín de los Herreros al de Cervera de Pisuerga de la provincia de Palencia.

Los Ayuntamientos de San Martín de los Herreros y de Cervera de Pisuerga, de la provincia de Palencia, acordaron con el quórum legal, solicitar y aceptar respectivamente, la incorporación del primero de los municipios mencionados al segundo, por considerarla beneficiosa para los intereses generales de los mismos, y, sustancialmente, por la falta de medios económicos del de San Martín de los Herreros para atender los servicios mínimos obligatorios.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, constan en el mismo los informes favorables de la Diputación Provincial, del Gobernador Civil de Palencia y de los Servicios provinciales de la Administración Pública consultados, se demuestra la realidad de las razones invocadas por los dos Ayuntamientos y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de San Martín de los Herreros al limítrofe de Cervera de Pisuerga, de la provincia de Palencia.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

25217

DECRETO 3377/1974, de 28 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Membrillar al de Saldaña (Palencia).

El Ayuntamiento de Membrillar adoptó acuerdo, con quórum legal, de solicitar la incorporación de su municipio al limítrofe de Saldaña, ambos de la provincia de Palencia, en base a que carece de población y de recursos económicos suficientes para atender a las obligaciones legales. El Ayuntamiento de Saldaña, asimismo con quórum legal, acordó dar su conformidad a la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley del Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la incorporación, por la escasez de población y falta de recursos económicos del municipio de Membrillar, y para una mejor prestación en el futuro de los servicios de este núcleo, concurriendo en el presente caso las causas exigidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Membrillar al de Saldaña (Palencia).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

25218

DECRETO 3378/1974, de 28 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Castillejo de Azaba al de Puebla de Azaba, de la provincia de Salamanca.

Los Ayuntamientos de Castillejo de Azaba y de Puebla de Azaba, de la provincia de Salamanca, acordaron con el quórum legal, solicitar y aceptar respectivamente, la incorporación del primero de los municipios al segundo, por considerarla beneficiosa y conveniente para los intereses generales de uno y otro.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, constan en el mismo los informes favorables de la Diputación Provincial, del Gobernador Civil de Salamanca y de los Servicios provinciales de la Administración Pública consultados, se demuestra la realidad de las razones alegadas por los dos Ayuntamientos y que concurren en el caso los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Castillejo de Azaba al limítrofe de Puebla de Azaba, de la provincia de Salamanca.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

25219

DECRETO 3379/1974, de 28 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de Aldeavieja de Tormes al de Guijuelo (Salamanca).

El Ayuntamiento de Aldeavieja de Tormes adoptó acuerdo, con quórum legal, de solicitar la incorporación de su municipio al limítrofe de Guijuelo, ambos de la provincia de Salamanca, en base a motivos de conveniencia económica y administrativa. El Ayuntamiento de Guijuelo, asimismo con quórum legal, acordó dar su conformidad a la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la incorporación, por la escasez de población y falta de recursos económicos del Municipio de Aldeavieja de Tormes, y para una mejor prestación en el futuro de los servicios de este núcleo, concurriendo en el presente caso las causas exigidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de Aldeavieja de Tormes al de Guijuelo (Salamanca).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

25220 DECRETO 3360/1974, de 28 de noviembre, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de La Higuera al de Espirido (Segovia).

El Ayuntamiento de La Higuera adoptó acuerdo, con quórum legal, de solicitar la incorporación de su municipio al límite de Espirido, ambos de la provincia de Segovia, en base a que carece de población y de recursos económicos suficientes para atender a las obligaciones legales. El Ayuntamiento de Espirido, asimismo con quórum legal, acordó dar su conformidad a la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el período de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la incorporación, por la escasez de población y falta de recursos económicos del Municipio de La Higuera y para una mejor prestación en el futuro de los servicios de este núcleo, concurriendo en el presente caso las causas exigidas en el artículo catorce, en relación con el apartado c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de La Higuera al de Espirido (Segovia).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

25221 DECRETO 3361/1974, de 28 de noviembre, por el que se deniega la incorporación del Municipio de Berzosilla al de Aguilar de Campoo (Palencia).

En el expediente instruido para la incorporación del Municipio de Berzosilla al de Aguilar de Campoo, de la provincia de Palencia, sustanciado con arreglo a los trámites prevenidos en la legislación vigente, el hecho de que los dos términos municipales no sean limítrofes impide aprobar la incorporación, ya que el requisito de la colindancia de los Municipios resulta previo e inexcusable a tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en los números uno del artículo doce y dos del artículo veinte de la Ley de Régimen Local y en sus concordantes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la incorporación del Municipio de Berzosilla al de Aguilar de Campoo (Palencia).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

25222

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización otorgada a «Industrias Burés, S. A.», para ejecutar obras de desviación del torrente de Puig, mediante un túnel que conduzca sus aguas al río Llobregat, en término municipal de Castellbell y Vilar (Barcelona), con objeto de evitar inundaciones.

Don Celestino Palli Milà, como apoderado de «Industrias Burés, S. A.», ha solicitado autorización para ejecutar obras de desviación del torrente de Puig, mediante un túnel que conduzca sus aguas al río Llobregat, en término municipal de Castellbell y Vilar (Barcelona), con objeto de evitar las inundaciones que se producen en la factoría de la Sociedad, representada por desbordamiento del cauce cubierto de dicho torrente que atraviesa dicha factoría; y

Este Ministerio ha resuelto:

Autorizar a la Entidad «Industrias Burés, S. A.», para desviar el torrente de Puig, mediante un túnel que conduzca sus aguas al río Llobregat, en término municipal de Castellbell y Vilar (Barcelona), con objeto de evitar las inundaciones que se producen en la factoría de su propiedad, por desbordamiento del tramo cubierto del citado torrente, que atraviesa la factoría, quedando legalizadas las obras ya construidas, y todo ello con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto presentado, suscrito en Barcelona en abril de 1973 por el Ingeniero de Caminos don Justo Llacer Barrachina, visado por el Colegio de Ingenieros correspondiente, con un presupuesto total de ejecución material de 4.323.903,21 pesetas, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siempre que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no afecten a las características esenciales de la autorización o sean necesarias para cumplir las condiciones de la misma.

2.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª Los terrenos ocupados por el nuevo cauce, a cielo abierto, pasan a adquirir el carácter de dominio público, así como siguen con el mismo carácter los del antiguo cauce que quede útil para el desagüe.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta de la Entidad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con sujeción a las disposiciones que le sean aplicables, y en especial al Decreto número 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicho Servicio del principio de los trabajos. Una vez terminados los mismos y previo aviso de la Entidad concesionaria se procederá por el Comisario Jefe de Aguas o Ingeniero del Servicio en quien delegue, al reconocimiento de las obras, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, el resultado de las pruebas efectuadas, los nombres de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados, sin que pueda hacerse uso de estas obras en tanto no sea aprobada el acta por la Dirección General.

5.ª Se concede esta autorización dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando obligada la Entidad concesionaria a demoler o modificar por su parte las obras cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.

6.ª La Entidad concesionaria será responsable de cuantos daños puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

7.ª Se concede autorización para la ocupación de los terrenos de dominio público, o que pasan a serlo, necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente, una vez publicada la autorización.

8.ª El concesionario no podrá dedicar los terrenos ocupados de dominio público del nuevo cauce a cielo abierto o del actual que quede útil para el desagüe, a fines distintos de los autorizados, quedando prohibida la construcción sobre ellos de toda clase de edificaciones. Dichos terrenos mantienen en todo caso su carácter demanial y no pueden ser objeto de cesión, permuta ni enajenación, ni de inscripción registral a favor de aquél, el cual solamente podrá ceder a tercero el uso autorizado, previa aprobación del correspondiente expediente en el Ministerio de Obras Públicas.

9.ª Queda sujeta esta autorización al cumplimiento de las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo, y demás de carácter social, administrativo o fiscal.

10. Queda prohibido en el nuevo cauce y en el actual que queda útil para el desagüe, hacer vertido de escombros, medios